

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Mayo de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hernani en 25 de Diciembre de 1881, se acordó suprimir en el presupuesto de aquel Municipio la cantidad de 250 pesetas asignadas como gratificación al Secretario del Juzgado municipal, fundándose para ello en la imperiosa necesidad en que dicho Ayuntamiento se encontraba de hacer economías:

Que D. Juan Domingo Gastañondo, Secretario del Juzgado municipal, interpuso apelación del referido acuerdo, dirigiendo su escrito de alzada al Gobernador por conducto del Alcalde del expresado pueblo de Hernani, quien mandó sacar testimonio de él, y por acuerdo del Ayuntamiento lo pasó al Juzgado para que procediera á lo que hubiese lugar en derecho, toda vez que contenía algunos conceptos calumniosos para la Corporación municipal, y otras que podían calificarse de injurias dirigidas al referido Alcalde:

Que tramitado al recurso de alzada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado del Ayuntamiento, y mandó que se abonase al ya mencionado Gastañondo la indicada cantidad de 250 pesetas:

Que á su vez el Juzgado, con vista del testimonio del escrito de alzada de Gastañondo, que le habia sido remitido, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales contra el mismo, quien acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que no era posible la calificación de las frases estampadas en el escrito de alzada para determinar si habian sido injuriosas ó calumniosas á la Autoridad local y al Ayuntamiento, sin que se determinase y comprobara previamente la existencia real y efectiva de tales hechos por la Autoridad gubernativa; en que de ello dependería, en su caso, la remisión ó no del tanto de culpa á los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad á quien correspondiese, con arreglo al Código penal, así como el castigo á que hubiese lugar, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la que habria de depender el fallo que en su día dictase la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á la parte y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para

la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco lugar la expresada vista, dictó auto motivado inhibiéndose del asunto, y sin que mediase apelación lo consultó con la Sala de lo criminal de la Audiencia, la cual revocó el auto consultado por corresponder á la Autoridad judicial el conocimiento de los hechos denunciados:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento que determina que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado para que éste se inhibiera de conocer en el asunto, se limitó á citar los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

2.º Que las citas legales que invoca el Gobernador sólo se refieren á las facultades que al mismo competen para provocar contiendas de competencia á las Autoridades judiciales, lo cual no puede estimarse como texto legal que le atribuya el conocimiento del negocio de que se trata:

3.º Que con arreglo á la jurisprudencia constante, interpretando el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ni los artículos que del mismo se citan por el Gobernador en su requerimiento, ni tampoco la cita de resoluciones recaídas en casos concretos, pueden estimarse como bastantes para considerar cumplido el expresado artículo 57 del reglamento referido:

4.º Que aun en el supuesto de que esta competencia no se hubiera declarado mal suscitada por vicios en el requerimiento de la Autoridad gubernativa, habria que declararla mal formada, toda vez que el Juzgado dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente, ni tuvo lugar tampoco la celebración de la misma, lo cual, con arreglo al art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, constituye un vicio en el procedimiento que impediría también la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL.**CIRCULAR.—ÓRDEN PÚBLICO.**

El Alcalde de Molacillos me comunica haber desaparecido de su casa-hogar Eduviges Lorenzo, casada, de 28 años de edad, estatura regular, ojos negros, pelo idem, color bueno, lleva en su compañía un niño de corta edad.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan en averiguación de la expresada Eduviges Lorenzo, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con objeto de entregarla al expresado Alcalde por quien es reclamada.

Zamora 7 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

COMISION PROVINCIAL.**ELECCIONES.—CIRCULAR.**

Por más que dispone el artículo 21 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que los Ayuntamientos remitan á la Diputación, quince días antes de las elecciones municipales, una copia autorizada del libro del censo electoral, son muy contados los que han obedecido tan terminante precepto.

Estos datos los reclama con frecuencia el Gobierno de S. M., y si los Ayuntamientos no los remiten como deben hacerlo, sin más excitaciones que el acatamiento á la ley que los prescribe, imposible le será á la Diputación proporcionarlos por su parte.

A fin de evitar todo obstáculo y de que este servicio sufra el menor retraso, acordó la Comisión provincial que todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del mismo, remitan á vuelta de correo copias legalmente autorizadas del libro del censo electoral para cargos municipales, significándoles al propio tiempo que no han debido dar lugar á este recuerdo.

Zamora 4 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente,
PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULARES.

Siendo muy pocos los inventarios que se han recibido, no obstante haberse publicado la primera circular, reclamándolos, en el BOLETÍN del 31 de Enero último, insiste la Comisión provincial en que los Ayuntamientos cumplan con lo prevenido por la misma, tanto por tratarse de un servicio que no puede desatenderse, como por que interesa, no poco á la buena administración de los pueblos tener inventariados los documentos y papeles que hay en sus archivos, y conservar copias de los inventarios legalmente autorizados en el de la Diputación, según precepto del art. 126 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Zamora 4 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente,
PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NICHES, Secretario.

Han transcurrido tres meses desde que se publicó la primera circular en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Febrero último, reclamando á los Ayuntamientos de la provincia los resúmenes del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificados en la forma que para el censo de población determina el Gobierno de S. M., y sin embargo son muy pocos los que han cumplido con un servicio que les está prevenido por el artículo 23 de la ley municipal vigente.

En su virtud, la Comisión provincial les recuerda que sin pérdida de tiempo lleven á debido efecto el indicado servicio; en la inteligencia de que no se les tolerará la menor demora en el cumplimiento del mismo.

Zamora 4 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. J. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda, en circular de fecha 1.º del actual, dice lo siguiente:

«La ley de 29 de Mayo de 1882, ordena la conversión de las Deudas consolidadas al 3 por 100 interior, y de obligaciones del Estado por ferro-carriles; el Real decreto de la misma fecha, dicta las oportunas reglas para su exacta ejecución,

Los títulos al portador de la Renta consolidada y los de Obligaciones del Estado por ferro-carriles, han sido ya, en su mayor parte convertidos, y solo faltan por convertir las inscripciones trasferibles é intrasferibles de la primera de estas Rentas, ó sea la consolidada, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto, debe tener lugar desde 1.º de Julio próximo.

Para realizar este importante servicio, con la brevedad que exigen las apremiantes necesidades de las colectividades acreedoras y los particulares interesados tambien en que el pago de sus intereses no sufran retraso, y estando próxima la época designada para la conversión de los valores expresados, la Dirección general ha creído oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos como Administradores del caudal de sus propios, los Administradores, Mayordomos, Patronos ó Presidentes de los Establecimientos, Asociaciones y Juntas de Beneficencia é Instrucción pública, tanto provincial como municipal; los Representantes, Habilitados, Apoderados ó Mayordomos del Clero, Catedral, Colegial ó Parroquial, Monjas, Cofradías ó cualquiera otra Corporación eclesiástica y los particulares, poseedores de inscripciones trasferibles ó no trasferibles, presentarán en la Intervención de la Delegación de Hacienda de esa provincia, desde la primera semana económica del mes de Julio del presente año y siguientes, con carpetas triplicadas, todas las inscripciones del 3 por 100 consolidado que posean, con separación absoluta de conceptos de trasferibles ó no trasferibles, expresando en ellas la numeración de cada una por el orden de menor á mayor, nombre de la Corporación acreedora, provincia por donde actualmente se abonan los intereses, importe del capital que representan, el cual al final de la carpeta, se totalizará á una suma.

Las corporaciones ó particulares, á cuyo favor estén espedidas las inscripciones citadas que quieran encomendar su representación á otra persona, deberán proveerla de poder bastante para este fin y para hacer la declaración ó renuncia de que trata el art. 7.º de la ley de 29 de Mayo de 1882.

En uno y otro caso, las inscripciones deberán contener, firmado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su conversión.» (Fecha y firma.)

2.ª Las Intervenciones, despues de cotejados los valores, con el pormenor de su numeración de menor á mayor, nombre de la corporación ó particular acreedor y de cerciorarse que al dorso de las inscripciones se hace constar el cajetin del pago del semestre vencido en 30 de Junio de 1883, devolverá una de las tres carpetas al presentador, debidamente autorizada por el Oficial encargado de la recepción de estos valores, y con el V.º B.º del Jefe de la Dependencia, que le servirá de resguardo de la entrega realizada, y en su día

le será canjeada por la inscripción que se emita por este Centro directivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

3.ª Con el fin de que este preferente servicio se realice en el plazo más breve posible, que evite los perjuicios consiguientes al retraso ó demora en la percepción de los intereses trimestrales que han de abonarse en 1.º de Octubre próximo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley: á la presentación de estos valores para su conversión ha de preceder la de facturas para el cobro de intereses devengados, hasta 30 de Junio del corriente año, que en el caso de no poderse realizar en el acto el pago por falta de consignación ú otro motivo cualquiera, se le entregará al presentador de las facturas un duplicado de ellas, para que en el día del llamamiento de pago las haga efectivas, considerándose con la presentación en la forma indicada, liquidado el crédito, estampándose desde luego el cajetin al dorso de la inscripción que acredite su liquidación y abono hasta la expresada fecha de 30 de Junio de 1883. Las inscripciones emitidas al Clero, Monjas y Cofradías por el concepto de permutación de sus bienes enagenados, les serán admitidas sin aquellos requisitos y en el estado que tengan á su presentación por los actuales poseedores.

4.ª La subdivisión de trasferibles ó no trasferibles en los valores ó inscripciones de que se trata ha de tenerse muy presente al admitirse las carpetas para su conversión, no consintiendo que en una misma figuren valores de uno y otro concepto aun cuando uno y otro pertenezcan á una Corporación.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y tenedores de inscripciones de una y otra clase trasferibles é intrasferibles, lo conveniente que es á los intereses que administran la inmediata presentación en la Intervención: 1.º de las facturas duplicadas para la liquidación y cobro de los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1883; y 2.º de las carpetas triplicadas para la conversión de estos valores por los de nueva Renta perpétua al 4 por 100 creada por la citada ley de 29 de Mayo de 1882.

Zamora 7 de Mayo de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

La Dirección de la Deuda pública en comunicación de 27 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general ha acordado se llame á Doña Margarita Gamito, para que como heredera del Presbítero D. Domingo Hidalgo, pueda presentarse por sí ó por medio de apoderado á justificar su existencia en expediente de atrasos que á nombre de dicho Presbítero consta instruido en esta oficina; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo de tres meses, se procederá á lo que corresponda con arreglo á las prescripciones de la ley de 9 de Julio de 1869.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la interesada.

Zamora 4 de Mayo de 1883.—El Delegado de Hacienda, M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Desde el Miércoles 9 del corriente mes, podrán los Sres. Alcaldes presentarse por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, á recoger en esta Administración de mi cargo los recibos talonarios que conceptúen necesarios para la contribución industrial en el próximo año económico, expresando el número de aquellos que á su juicio Jehan entregarse á cada pueblo.

Zamora 5 de Mayo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.		
26 á 1.º Abril	9		3	10	4	
Total general.....	9		7	10	4	
DEFUNCIONES.						
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						
Viruela.....						
Sarampion.....						
Escarlatina.....						
Difteria y Crup..						
Coqueluche.....						
Tifus abdominal..						
Tifus exantemático.....						
Cólera.....						
Disenteria.....						
Fiebre puerperal..						
Intermitentes palúdicas.....						
Otras enfermedades infecciosas.						
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						
Tisis.....						
enfermedad desaguadas de los órganos respiratorios						
Apoplejia.....						
Reumatismo articular agudo..						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Cólera infantil....						
Otras enfermedades.						
Por accidentes....						
Por suicidio.....						
Por homicidio....						
MUERTE VIOLENTA.						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
NACIMIENTOS.						
LEGÍTIMOS.						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
ILEGÍTIMOS.						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
Total general de nacimientos..						
Aumento de censo....						
Disminucion de censo.						

Zamora 3 de Abril de 1883.—El Gobernador, José Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de vencimientos de plazos de fincas de Bienes Nacionales, correspondientes al corriente mes de Mayo, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	CONCEPTO.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		PESETAS	CTS.
D. Manuel Alonso Fernandez.	Zamora.	Clero.	30	30	1	Mayo.	1883	18	618	75
Ramon Alvarez, Manuel de las Heras	Idem.	"	36	19	1	"	"	10	451	
Cipriano Piñero	Benavente	"	30	32	2	"	"	18	625	
Ildefonso Llamas	Idem.	"	30	34	2	"	"	18	456	25
Joaquin Prieto	Tardemezcar	"	32	171	2	"	"	16	34	25
Francisco Mancera.	Benavente	"	36	21	2	"	"	10	217	50
Emilio Prieto.	Zamora.	"	36	22	2	"	"	10	87	50
Joaquin Robles	Milles de la Polvorosa	"	36	23	2	"	"	10	565	30
Matias Garcia.	Villarejo	"	30	35	4	"	"	18	189	
Felipe Bobillo (herederos).	Benavente	"	30	37	4	"	"	16 á 18	1030	
José Gonzalez	Justel.	"	30	38	5	"	"	19	400	
Manuel Olivares.	Cubo del Vino	"	37	34	5	"	"	9	56	60
Zenon Alonso	Benavente	"	39	19	5	"	"	7	40	
Genaro Rodriguez	Puebla de Sanabria	"	27	230	7	"	"	17	31	25
Ramon Tola.	Zamora	"	32	109	7	"	"	17	62	50
Pedro Represa	Leon.	"	37	35	7	"	"	9	1000	
José Fraile	Saldaña.	"	37	20	7	"	"	7	176	
José Suarez	San Adrian del Valle	"	30	41	8	"	"	18	161	25
Francisco Rodriguez	Maderal	"	34	84	8	"	"	12	28	05
José de Llamas	Muelas de los Caballeros.	"	30	43	11	"	"	18	625	
Nicolás Vazquez.	Justel.	"	30	44	11	"	"	18	294	75
José Martin	Cañizal	"	28	143	13	"	"	20	25	95
Manuel Arias.	Idem.	"	28	144	13	"	"	20	31	26
Pedro Sierra é Hilario Garcia.	Idem.	"	28	145	13	"	"	20	127	
Jerónimo Rodriguez.	Zamora.	"	32	110	14	"	"	17	56	25
Antonio Rodriguez	Vezdemarban	"	32	172	14	"	"	16	17	73
Ezequiel Mayor	Castrogonzalo	"	30	45	16	"	"	18	150	
Manuel Prada	Folgozo	"	30	46	16	"	"	18	22	50
Mariano Fernandez Manriquez	Villalobos	"	28	186	17	"	"	19	201	25
Matias Villamando	Matilla de Arzon	"	30	47	18	"	"	18	1183	75
Servando Gonzalez.	Idem.	"	30	48	18	"	"	18	500	
Lorenzo Huerga.	San Miguel de Esla	"	30	49	18	"	"	18	265	
José Delgado	Fuente-encalada	"	32	173	18	"	"	16	3	88
Francisco Chicote	Cuelgamures	"	38	53	18	"	"	8	17	85
Lorenzo Martinez	Vecilla de Trasmonte.	"	30	51	19	"	"	18	563	75
Santiago Majado.	Idem.	"	30	52	19	"	"	18	1037	57
Apolinar Suarez.	Madrid	"	37	36	19	"	"	9	1578	24
José Andrés Alvarez	Zamora	"	34	86	21	"	"	12	12	50
Guillermo Zotes.	San Adrian del Valle	"	30	54	22	"	"	18	50	
Blás del Caso.	Prado	"	28	187	23	"	"	19	116	25
Tomás Gutierrez.	San Cristóbal de Entreviñas.	"	30	55	24	"	"	18	126	25
Miguel Martinez.	Castrogonzalo	"	30	56	24	"	"	18	213	25
El mismo ó José Calzado	Idem.	"	30	57	24	"	"	18	138	75
Cecilio Garcia	Quintanilla de Urz	"	32	111	24	"	"	17	205	
Juan Roman Vega	Benavente	"	30	58	25	"	"	18	387	50
Joaquin Barroso.	Idem.	"	33	151	25	"	"	13	260	
Antonio Junquera	Zamora	"	39	21	25	"	"	7	40	60
El mismo, Marcelina Garcia	Idem.	"	39	108	25	"	"	7	27	
Emilio Prieto	Idem.	"	37	38	26	"	"	9	130	
Tomás de Paz	Grijalva.	"	32	174	27	"	"	16	69	50
Lorenzo Gomez	Villafáfila	"	30	59	28	"	"	18	431	25
Miguel Vicente Conejo.	Idem.	"	37	40	28	"	"	9	168	
Eustaquio Leon.	San Agustin	"	37	41	29	"	"	9	1800	
Eduardo Lucas Guerra.	Bermillo de Sayago	"	41	132	29	"	"	5	50	
Miguel Alvarez	Quintanilla de Urz.	"	32	113	31	"	"	17	62	50
Miguel Zurdo	Idem.	"	32	114	31	"	"	17	27	75
Francisco Rodriguez	Idem.	"	32	115	31	"	"	17	22	63
Rafael Rodriguez	Idem.	"	32	116	31	"	"	17	100	87
Mario Martin Terroso y hermano.	Idem.	"	41	358	31	"	"	5	68	75
Cayetano Escribano	Cubo del Vino.	Propios.	20	82	5	"	"	9	75	20
Pedro Vicente.	Idem.	"	20	83	5	"	"	9	23	40
Ignacio Leal.	Idem.	"	20	84	5	"	"	9	242	40
José Rodriguez.	Benavente	"	19	6	11	"	"	10	2060	
Pedro Garcia.	Cañizo	"	20	87	26	"	"	9	850	10
José Vicente Sogo	Escuadro	"	24	26	27	"	"	5	305	30
Martin Vicente Sogo	Idem.	"	24	27	27	"	"	5	700	40
Felipe Riesco Huerto	Bermillo Sayago	"	24	28	30	"	"	5	87	20
José Rodriguez	Benavente	Beneficencia.	9	13	11	"	"	10	1430	30
El mismo.	Idem.	"	9	14	11	"	"	10	2150	
El mismo.	Idem.	"	9	15	11	"	"	10	2244	
Tomás Moran	Idem.	"	9	16	11	"	"	10	1350	
El mismo.	Idem.	"	9	17	11	"	"	10	1370	
Antonio Junquera y Félix Perez.	Zamora	"	12	2	25	"	"	7	62	50
Manuel Gonzalez Llamas	Puebla de Sanabria	"	13	4	14	"	"	6	20	10
Saturnino Santiago Gonzalez	Santovenia	"	8	14	30	"	"	11	3510	
Tomás Santiago.	Idem.	"	8	15	30	"	"	11	1040	
José Jurado	Peleas de Abajo	"	2	235	1	"	"	17	1040	
Manuel de las Heras	Zamora	"	4	14	1	"	"	12	75	
El mismo.	Idem.	"	4	15	28	"	"	12	13	50
El mismo.	Idem.	"	4	16	28	"	"	12	16	85

AYUNTAMIENTOS.

VILLAMOR DE CADOZOS.

Estando para terminar el contrato con el Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante por término de quince días para cubrir dicha plaza, dentro del cual podrán los interesados presentar sus solicitudes para en su vista elegir al que reúna mejores condiciones.

La asistencia facultativa que ha de prestar será la de diez familias pobres y hospicianos, por la dotación de 75 pesetas pagadas de los fondos municipales á fin de cada año económico.

Villamor de Cadozos 3 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Miguel Marino.

LUELMO.

Don Francisco Coscarón, Secretario del Ayuntamiento de Luelmo, del que es Alcalde Presidente D. Santiago Conejo.

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al folio veinte vuelto, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«Acta.—En el pueblo de Luelmo á 9 de Diciembre de 1882, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, en la sala Capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia de don Santiago Conejo, Alcalde.

Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenia por objeto proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1882 á 1883 actual de gastos é ingresos, que formado por la comisión, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 del actual. Al efecto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal, y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril último, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las 13 relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituyen el total de los gastos que ascienden á 4.858 pesetas 59 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.º De Ayuntamiento	1080	
4.º De Instrucción pública	1629	59
5.º De Beneficencia municipal.	5	
6.º De Obras públicas.	75	
7.º De Corrección pública	230	
8.º De Montes.	75	
9.º De Cargas.	1664	
11. De Imprevistos.	100	
TOTAL GENERAL.	4858	59

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cinco relaciones que acompañan, importantes á 4151 pesetas 88 céntimos con cargo á los capítulos siguientes:

	Pesetas.	Cts.
1.º De Resultas	404	35
2.º Del tanto por 100 de recargo sobre el territorial	1504	
3.º Del 18 por 100 sobre la industrial	16	
4.º Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos	1977	53
5.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales.	250	
TOTAL GENERAL.	4151	88
Déficit que se precisa	4858	59
Faltan para cubrir los gastos.	706	71

Quedando de por cubrir 706 pesetas 71 céntimo, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribucion territorial é industrial, y los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó: que recurría por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumo, como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el ménos gravoso para los vecinos, como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 706 pesetas 71 céntimo.

TARIFA.

OBJETO del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	Precio de la unidad en el mercado		Impuesto sobre la unidad.	Cálculo de la unidad que contribuirá.	PRODUCTO calculado.	
		Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.
Paja de todas clases	Quintal	50		10	4000	400	
Leña	Quintal	40		10	3067	306	70
TOTAL						706	70

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 4858 pesetas 59 céntimos, y el presupuesto á la de 4858 pesetas 59 céntimos, queda nivelado este.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Santiago Conejo.—Manuel Sastre.—Miguel Conejo.—Manuel Villar.—Antonio Heras.—Manuel Coscarón.—José Prieto.—José Almaraz.—Manuel Pilo.—Francisco Pascual.—Manuel Pascual.—Esteban Perez, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Luelmo á 6 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Francisco Coscarón.—V.º B.º.—El Alcalde, Santiago Conejo.

VALPARAISO.

En el término de quince días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas de la riqueza amillarada de este término municipal, á las cuales habrá de acompañar un timbre móvil, los títulos de propiedad, cabida y linderos, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento; que trascurrido dicho plazo, no se admiten y no tendrán ningún derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale para el año económico de 1883 á 84.

Valparaiso 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Alonso.

JUZGADOS.

LA BAÑEZA.

Don Ricardo Montes, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente se cita y llama á doña Asunción Mata Fernandez, hija de D. Félix y doña Martina, viuda, de unos veintiocho años de edad, estanquera en esta villa, de la cual es natural y vecina, cuyas señas personales son: estatura regular, blanca, descolorida, cara redonda, ojos y pelo negros, corta de vista, nariz corta; vestida de luto con uno de merino negro, manto largo de granadina y toquilla tambien negros, la cual se ausentó de esta villa el veinticuatro de Febrero último con el fugado de la cárcel de este partido D. Arturo José Fernandez de los Herreros, su primo, ignorándose su actual paradero, por más que capturada en unión de este en la Puebla de Sanabria, han vuelto á fugarse ambos de la cárcel de Távara, internándose según se dice en el vecino reino de Portugal con dirección á Miranda de Duero, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa de oficio que se la sigue sobre fuga de su referido primo, en la cual se ha decretado asimismo su prisión provisional, previniéndola que de no efectuarlo en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se encarga á todos los individuos de la policia judicial, procedan á la captura y conducción de la interesada doña Asunción á disposición de este Juzgado, como se ha acordado en la expresada causa.

La Bañeza veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo Montes.—De su orden, Tomás de la Poza.